

Los procedimientos civiles de ejecución en el Derecho comparado*

Por

Sixto Sánchez Lorenzo

Catedrático de Derecho internacional Privado
Universidad de Granada

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. PRINCIPIOS GENERALES: 1. Naturaleza de los procedimientos de ejecución; A) Naturaleza judicial o extrajudicial: los órganos competentes para la ejecución; B) Principios básicos del procedimiento: principio dispositivo y principio de contradicción; C) Procedimientos de ejecución y procedimientos ejecutivos; D) Caducidad del procedimiento. 2. Títulos ejecutivos: A) Sentencias judiciales firmes y provisionales y otros títulos judiciales; B) Títulos extrajudiciales; C) Títulos privados. 3. La incidencia de los procedimientos de insolvencia. III. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO: 1. Condiciones previas: A) Fórmula ejecutoria y autorización previa; B) Notificación al deudor; C) Condiciones relativas a la deuda u obligación. 2. Medios de ejecución material: A) Condenas de cantidad; B) Obligaciones de dar; C) Obligaciones de hacer y de no hacer; D) Créditos y bienes en posesión de terceros; E) Otros.

I. INTRODUCCIÓN

1. Cualquier estudiante de Derecho con unos mínimos conocimientos de Derecho internacional privado o de Historia del Derecho sabe bien que pocos sectores del ordenamiento jurídico se muestran tan singulares como el Derecho procesal. Si hay una regla de conflicto universal, antes incluso de su formulación por Balduino, es la que se encierra en el adagio: *lex fori regit processum*. Y esta regla conlleva una suerte de resignación fatal para el operador jurídico transfronterizo, que sabe a ciencia cierta que el desarrollo del proceso va a depender del Tribunal o del país donde corresponda litigar según la suerte de las reglas de competencia judicial internacional dispuestas legal o contractualmente.

En el ámbito de la ejecución de sentencias y de laudos arbitrales, la resignación acaso acaba convirtiéndose en traición. A menudo, las decisiones u otros títulos ejecutivos obtenidos en un país deben ser ejecutados en otros Estados, donde el deudor o demandado dispone de bienes para hacer frente a su obligación. En tales casos, particularmente en espacios judiciales integrados, como los EE.UU. o la Unión Europea, cabe confiar en un régimen más o menos estandarizado y eficiente de reconocimiento y ejecución de decisiones. La suerte de estos procedimientos de *exequatur* suele ser la declaración de ejecutividad del título extranjero, salvo concurrencia de condiciones impositivas muy excepcionales. Pero la armonización no va más allá y, finalmente, lo que obtenemos a su través es el reconocimiento de un título ejecutivo, que luego es necesario ejecutar. Y a la hora de arrostrar dicha ejecución, de poco sirven los instrumentos convencionales o institucionales de reconocimiento y ejecución de decisiones, pues los mecanismos y procedimientos de ejecución vuelve a ser tan singulares como el sistema procesal del Derecho nacional donde nuestro título debe desplegar su eficacia. En consecuencia, desde un punto de vista internacional, si algún ámbito del Derecho procesal comparado tiene especial interés práctico es, precisamente, el de los procedimientos ejecutivos, en especial si hablamos del reconocimiento de laudos arbitrales.

* Estudio enmarcado en el Proyecto de Investigación BJU-2002-01180 del MCYT

2. A pesar del interés práctico del empeño, el estudio comparado de los procedimientos civiles de ejecución constituye una tarea compleja y arriesgada, y quizás requiere un esfuerzo que no está en proporción con los esfuerzos susceptibles de ser alcanzados. De ahí, tal vez, la llamativa ausencia de estudios sobre el particular. El estudio comparado se enfrenta en primer lugar a una materia regida por normas muy detalladas y técnicas, que se antojan leves o evanescentes y se ocultan en una maraña difícilmente aprehensible de singulares estructuras organizativas relativas a las maquinarias de ejecución, vinculadas muy estrechamente a las peculiaridades de la organización judicial y administrativa de cada país¹. Por otra parte, su funcionamiento real no es fácilmente perceptible a través del estudio doctrinal o jurisprudencial, pues esconde una pura práctica no descrita habitualmente por sus protagonistas ni evidente en lugar alguno. Una comprensión realista del régimen de estos procesos requeriría una colaboración directa de abogados, jueces y autoridades llamados a participar en el mismo²; y lo cierto es que, cuando se prestan a la labor, su aportación suele ser parcial y poco inductiva o apta para extraer conclusiones de alcance general.

En consecuencia, al abordar un estudio de Derecho comparado de los procedimientos civiles de ejecución se tiene la sensación de atravesar *terra incognita*, de forma que la prudencia aconseja atemperar el espíritu aventurero y fijar metas modestas, meras cabezas de puentes que habiliten conquistas futuras. En esta convicción a un tiempo modesta y práctica hemos fijado nuestras expectativas. Por una parte acotaremos el objeto del estudio a los procedimientos civiles de ejecución definitiva. Se excluyen del tratamiento los procedimientos cautelares o provisionales de ejecución, anteriores o coetáneos a los procedimientos declarativos, que de por sí merecen un estudio comparativo autónomo. La misma razón nos obliga a excluir los procedimientos de ejecución colectiva (insolvencia, quiebra, concurso de acreedores). Prescindimos asimismo, en esta aproximación general, de la consideración de procedimientos ejecutivos especiales, como pueden ser los procedimientos cambiarios, hipotecarios o monitorios (relativos a créditos no impugnados)³, cuyo análisis desbordaría las pretensiones de este trabajo que tiende, por tanto, a una primera aproximación comparada a los procedimientos de ejecución singular a la vez más característicos y generales.

Sobre la delimitación señalada, a la luz del Derecho comparado trataremos de diseñar una plantilla de principios generales, cuestiones clave y criterios de procedimiento sobre los que ir vertiendo las diferentes regulaciones nacionales, con el propósito de desvelar, sólo a grandes rasgos, las diversas orientaciones, los cauces de convergencia y las fallas que indiquen las divergencias más notables. El resultado será necesariamente basto y elemental como consecuencia de las limitaciones señaladas que en esta materia presenta el método comparado, así como por la escasez de fuentes disponibles, singularmente en lengua hispana; y, *last but not least*, por las propias limitaciones del autor. Tarea tan ingrata se nos antoja, sin embargo, imprescindible para sentar unas bases que permitan orientar investigaciones futuras sobre terrenos más firmes y orientaciones más definidas.

II. PRINCIPIOS GENERALES

1. Naturaleza de los procedimientos de ejecución

A) Naturaleza judicial o extrajudicial: los órganos competentes para la ejecución

3. En el desarrollo de los procedimientos civiles de ejecución están llamados a intervenir un buen número de sujetos y autoridades: jueces, abogados, agentes de la autoridad, policías, tasadores, funcionarios, sociedades de subastas, pueden desempeñar papeles muy variopintos según los distintos sistemas jurídicos. Con todo, desde un punto de vista comparado el interés se centra en determinar la naturaleza esencialmente judicial o extrajudicial del procedimiento y, en particular, la articulación de la

¹ Vid. en este sentido K.D. Kerameus, "Development of Enforcement Proceedings in a Comparative Perspective", *Festschrift für Ekkehard Schumann zum 70. Geburtstag (Herausgegeben von Peter Gottwald und Herbert Roth)*, Tubinga, Mohr/Siebeck, 2001, p. 259.

² En este sentido vid. W.A. Kennett, *Enforcement of Judgments in Europe*, Oxford, 2000, p. 61.

³ Un análisis comparado de las divergencias de los procedimientos monitorios en Europa se encuentra en W.H. Rechberger y G.E. Kodek, "Das Mahnverfahren in den Mitgliedstaaten der EU-Generalbericht", *Orders for Payment in the European Union*, La Haya, Kluwer, 2001, pp. 1-27, esp. pp. 7-16.

relación entre los órganos propiamente jurisdiccionales y las autoridades públicas de naturaleza no jurisdiccional que tienen o pueden tener encomendada buena parte de las tareas específicas de un procedimiento judicial y cuyo estatuto y régimen varía notablemente de un sistema a otro.

En una u otra medida, la intervención de autoridades no judicial o pseudojudiciales es común en la mayoría de los sistemas. Cabe hablar del *bailiff* o *sheriff* en el Derecho inglés; *l'hussier de justice* en Francia, Bélgica o Luxemburgo; el *Gerichtsvollzieher* en Alemania; el *gerechtsdeuwaarder* en los Países Bajos; el *kronofodge* en Suecia; *l'ufficiale giudiziario* en Italia; o el *agente judicial* y el *secretario judicial* en España⁴. A efectos de simplificación, nos referiremos a menudo a estas autoridades con el término genérico de "agente". En algunos sistemas continentales, las autoridades son parte de la administración del Estado (Suecia, España); en otras la autoridad consiste en un profesional liberal independiente sometido a responsabilidad civil ilimitada (*hussier de justice*). El sistema alemán, sin embargo, combina la intervención de autoridades con cierta independencia y responsabilidad (*Gerichtsvollzieher*), con otros oficiales de justicia (*Rechtspfleger*), si bien las primeras actúan bajo la supervisión de los Tribunales.

En el sistema alemán, la ejecución de muebles es competencia básica de las autoridades ejecutivas, mientras que los órganos jurisdiccionales asumen la ejecución cuando se trata de inmuebles o créditos y derechos en poder de terceros. En otros sistemas, el procedimiento de ejecución es básicamente un procedimiento judicial que compete a los órganos jurisdiccionales de primera instancia correspondientes al domicilio del deudor (Suiza⁵, Italia⁶). En el Derecho francés la ejecución es un procedimiento de naturaleza jurisdiccional, aún cuando corresponda a los *hussiers de justice* un papel fundamental, si bien la competencia no recae en el juez que haya conocido del procedimiento declarativo, sino del *Tribunal de Grand Instance* correspondiente. En este modelo judicial, característico de los sistemas romanistas, la imbricación entre procedimiento declarativo y ejecutivo se manifiesta peculiarmente en aquellos casos en que se atribuye competencia territorial para el procedimiento de ejecución a los mismos juzgados encargados de conocer, en primera instancia, del procedimiento declarativo, o encargados de reconocer u homologar la sentencia o laudo arbitral, o correspondientes al lugar donde se haya dictado el laudo (art. 46 CPC portugués; art. 501 CPC argentino; art. 575 CPC brasileño; art. 336 CPC colombiano; art. 231 CPC chileno; art. 714 CPC peruano; art. 524 CPC venezolano; art. 545 LEC española). En el Derecho cubano, el procedimiento de ejecución de sentencias y transacciones no sólo corresponde al mismo órgano jurisdiccional, sino que tiene lugar en el mismo proceso (art. 473 LPCAL).

El modelo escandinavo es básicamente un modelo de separación entre el juicio declarativo y el procedimiento de ejecución. Éste corresponde a autoridades especiales, independientes de los jueces y de la propia administración, aunque tales autoridades carecen de jurisdicción sobre cualquier controversia sustantiva que vaya más allá de las cuestiones relativas a la ejecución material. En Dinamarca, las autoridades ejecutivas son los *fogedretten*, tribunales que constituyen una división de los de primera instancia (*byretten*). Teóricamente la ejecución es atribuida a un juez, aunque en la práctica delega en un oficial, si bien éste no puede resolver cuestiones legales sustantivas, cuyo planteamiento debe diferir al juez. Las decisiones del *fogedretten* son judiciales y, en consecuencia, recurribles en apelación (§§ 584-587 AJA). La competencia territorial recae en el Juzgado correspondiente al domicilio o establecimiento del deudor y, en su defecto, en el lugar en que existan bienes. En Noruega, sobre un esquema similar, la competencia recae en los Juzgados de Primera Instancia, y los recursos en los Tribunales de apelación y casación. Suecia participa de idénticos principios, correspondiendo la competencia a las autoridades del domicilio del deudor. Y en Finlandia la intervención del poder judicial en el procedimiento de ejecución es muy limitada, si bien los Tribunales pueden decretar la modalidad de ejecución de sus sentencias. Las autoridades ejecutivas se despliegan en dos niveles: en el nivel inferior se encuentra el oficial ejecutivo (*bailiff* en la ciudad, o *sheriff* en las zonas rurales) y en el superior el oficial ejecutivo en jefe con poder de decisión en la ejecución de ciertas sentencias de contenido no pecuniario, laudos arbitrales, sirviendo asimismo como autoridad que resuelve las apelaciones contra los actos de los oficiales inferiores⁷.

⁴ Vid. sobre el particular W. Kennett, *op.cit.*, pp. 75-85.

⁵ Vid. S.V. Berti, "Switzerland", *Methods of Execution of Orders and Judgments in Europe*, Chichester, Wiley, 1996, p. 327.

⁶ Vid. Art. 484 CPC italiano.

⁷ Vid. R. Koulm, "Finland", *Methods of Execution of Orders and Judgments in Europe*, Chichester, Wiley, 1996, pp. 75-77.

En el *Common Law*, el Derecho inglés suscita cierta complejidad, por cuanto la actuación de un *bailiff* o de un *sheriff* depende de que la jurisdicción corresponda, respectivamente, a un *county court* o a la *High Court*. Mientras que el *bailiff* se asemeja más a un funcionario judicial, el *sheriff* tiende a la figura del *hussier*, entre otras cosas porque trabaja a comisión, lo que redundaría en la mayor eficacia de los procedimientos ejecutivos ante la *High Court*. La ejecución por los *county courts* cabe tanto en los procedimientos declarativos de condena de cantidad que se lleven ante la *High Court* como ante los *county courts*. Los juicios ante los *county courts* que excedan de una determinada cantidad pueden llevarse a ejecución ante la *High Court (fi fa)*, cuyo procedimiento suele considerarse más eficaz para el acreedor y más desventajoso para el deudor⁸.

En Escocia, las autoridades ejecutivas son los *sheriff officers* para las decisiones dictadas por los órganos jurisdiccionales de primera instancia (*Sheriff Court*) y los *messengers et Arms* para las sentencias de la *Supreme Court of Session*.

Como ejemplo de un modelo asiático, cabe citar la concepción china: el procedimiento de ejecución es competencia del Tribunal del domicilio del deudor o donde radiquen los bienes (art. 207), si bien las actuaciones de ejecución material recaen en la autoridad no judicial o *marshall* (art. 209).

B) Principios básicos del procedimiento: principio dispositivo y principio de contradicción

4. Amén de la naturaleza del procedimiento y de los órganos o autoridades llamadas a participar en él, no resulta fácil clasificar los sistemas según principios generales del procedimiento. En los países centroeuropeos existe un cierto recelo hacia una concepción teórica o elaboración de principios generales sobre el procedimiento de ejecución, particularmente en Alemania⁹. Es cierto que en los sistemas que atribuyen al procedimiento ejecutivo una naturaleza jurisdiccional podría establecerse la vigencia del principio dispositivo, en la medida en que la iniciativa del procedimiento y su terminación por desistimiento son facultades del acreedor, pero la precisión del principio arroja resultados muy dispares.

A título de puro ejemplo, en Austria la disponibilidad no va más allá de la autorización oficial para proceder a la ejecución, pues a partir de ella sólo cabe la suspensión del procedimiento. En Grecia si hay acciones acumuladas de otros acreedores, se requiere asimismo su consentimiento. Entre los sistemas escandinavos, el Derecho danés no prevé la comparecencia del acreedor en los procedimientos de ejecución inferiores a 2.500 coronas, aunque puede hacerlo cargando con sus costas. El deudor es forzado a comparecer y debe informar sobre sus bienes bajo sanciones penales en caso de falsedad. Pueden ordenarse inspecciones y el deudor tiene derecho a ser informado acerca de la necesidad de ser asistido por letrado. El Derecho sueco establece reglas similares.

Los principios rectores del procedimientos son aún más esquivos en el *Common Law*. En el caso de los EE.UU. cada jurisdicción estatal presenta sus propias peculiaridades, convirtiéndose en un mosaico de regímenes poco propicio para una sistematización. El Derecho inglés no presenta un panorama más alentador, y su Derecho procesal ejecutivo ha sido calificado como un "*unplanned, unsystematic, haphazard, complex system*" hecho "a la buena de Dios" (*on a hit-or-miss basis*), una "especie de reliquia apenas examinada o estudiada"¹⁰.

5. Los cauces de oposición al deudor y su participación en el procedimiento ejecutivo, pudiendo oponerse, interponer excepciones, solicitar su suspensión, hacer valer sus derechos en el procedimiento de ejecución o recurrir las decisiones adoptadas presenta una variedad tal en el Derecho comparado que apenas es posible de sistematizar o clasificar los distintos modelos jurídicos según el grado de respeto al principio de contradicción. Con carácter general, particularmente en los procedimientos de ejecución de sentencias, no cabe referirse a un verdadero principio de contradicción, si bien el deudor puede tener

⁸ Vid. P. Kaye, "England and Wales", *Methods of Execution of Orders and Judgments in Europe*, Chichester, Wiley, 1996, p. 62.

⁹ En este sentido, K.D. Kerameus, "Development...", *loc.cit.*, p. 260.

¹⁰ Son expresiones de J.I.H. Jacob (*The Fabric of English Civil Justice*, Londres, Sweet & Maxwell, 1987, p. 188) reproducidas por K.D. Kerameus, "Development...", *loc.cit.*, p. 261. Téngase en cuenta que hasta su reciente muerte a los 97 años Jacob era considerado el decano de los procesalistas ingleses. En el curso de su larga carrera como *barrister*, *Master of the Queen's Bench Division of the Supreme Court*, profesor y académico, Sir Jack Jacob rescató de la oscuridad el estudio del Derecho procesal civil que aún continúa en la oscuridad en muchas Universidades inglesas, y demostró que se trataba de una materia apropiada para la enseñanza y la investigación.

cauces abiertos para, por su propia iniciativa, interferir en el procedimiento de ejecución si considera que su desarrollo es abusivo o ilícito (Inglaterra, Francia, Alemania).

En el Derecho alemán, como representativo de los sistemas germánicos, se contempla la demanda de oposición de la ejecución en los §§ 767-787 ZPO, que debe resolverse por los Juzgados de Primera Instancia (*Landgericht*). En el Derecho italiano, se reserva un título a los cauces de oposición del deudor al embargo o a la regularidad del título ejecutivo, así como el régimen de las correspondientes tercerías, que se configuran como excepciones tasadas a los actos ejecutivos, que sólo muy excepcionalmente implican la suspensión del procedimiento (arts. 615-628 CPC). Un régimen similar se contempla en el Derecho portugués (arts. 813-816 y 863 CPC).

En el modelo escandinavo, el Derecho danés no contempla excepciones sobre el título ejecutivo (causales) que sean propias de una apelación o procedimiento declarativo y puedan implicar la suspensión del procedimiento ejecutivo. Caben, empero, las excepciones estrictamente vinculadas a la ejecución (excepción de pago, de sujeción a ejecución hipotecaria, etc)¹¹.

En el procedimiento *fi fa* del Derecho inglés y galés los tribunales suelen admitir en la práctica las solicitudes de suspensión de la ejecución, acordando al deudor un plazo para realizar el pago. Cabe asimismo el recurso de apelación ante la *Court of Appeal*, pero éste sólo suspende la ejecución si la *High Court* o la *Court of Appeal* así lo estiman. Existe un poder inherente para la suspensión del procedimiento de ejecución en el Derecho inglés, confirmado por la sec. 49 de la *Supreme Court Act* de 1981. Por otra parte, el procedimiento *fi fa* puede ser suspendido por el Tribunal a petición del deudor (ord. 47.1 RSC y ord. 25.8 CCR). El deudor puede solicitarlo en la fecha de la sentencia o posteriormente, y acreditar circunstancias especiales que hagan la ejecución inoportuna o inhabilitante para el pago por el deudor (*Winchester Cigarette Machinery c. Payne*, 1993). La orden de suspensión es revocable o revisable. De nuevo, los Tribunales pueden fijar un plazo futuro para cumplir la sentencia, incluyendo el pago de plazos. La *Court of Appeal* tiene la potestad de suspender la ejecución durante el recurso.

Los sistemas latinoamericanos plantean generalmente un juego muy diverso del principio de contradicción, según se trate del procedimiento ejecutivo, o del procedimiento de ejecución definitiva (*ad.ex.* arts. 234 y 464 CPC chileno). El primer, al ser un juicio abstracto, es considerado a menudo como un auténtico declarativo, y en él se habilita el principio de contradicción y la posibilidad de que el deudor se oponga a la ejecución, si bien utilizando unas excepciones limitadas, en la medida que el juicio ejecutivo no perjudica la posibilidad de un procedimiento declarativo sobre el fondo (*ad.ex.* arts. 495 y 498 LPCAL cubana; art. 441 CPC chileno; art. 700 CPC peruano). En el viejo juicio ejecutivo de la LEC española de 1881 el principio de contradicción aparecía establecido en la citación de remate contemplada en el art. 1.459 LEC, y que venía a ser un auténtico emplazamiento equivalente al de los procedimientos declarativos. A título de ejemplo, el procedimiento de ejecución de sentencias argentino sólo contempla una oposición del deudor por el trámite de los incidentes previos, pudiendo hacer valer únicamente las excepciones de falsedad de la ejecutoria, prescripción, pago, quita, espera o remisión (arts. 504-506 CPC), o el Derecho peruano sólo admite la oposición basada en el cumplimiento o extinción de la obligación, abriendo la apelación sólo en los casos en que se suscite tal oposición (art. 718 CPC).

Algo similar viene a ocurrir en algunos modelos escandinavos, como el noruego. En este sistema, si el título para la ejecución es general (sentencia judicial firme, por ejemplo) las excepciones son muy limitadas; en cambio si es un título especial (cheques, hipotecas...) las causas de oposición son equivalentes a las de un juicio declarativo¹². También el sistema brasileiro, que desconoce el juicio ejecutivo, prevé cauces de oposición más generosos cuando el título ejecutivo es extrajudicial (arts. 741-745 CPC). Así ocurre también en el nuevo Derecho procesal civil español (art. 556 y 557 LEC), pues frente a decisiones judiciales o arbitrales la oposición sólo puede fundarse en el cumplimiento o la caducidad de la acción, en tanto que frente a otros títulos no judiciales cabe más excepciones (compensación, pluspetición, quita y espera, transacción...). Todo ello sin perjuicio, claro está, de las excepciones procesales y de los recursos que el deudor puede hacer valer ante cualquier incumplimiento de las reglas que rigen el procedimiento de ejecución.

¹¹ Vid. A. Walbom, *loc.cit.*, "Denmark", *Methods of Execution of Orders and Judgments in Europe*, Chichester, Wiley, 1996, pp. 40-41.

¹² Vid. T. Falkanger, "Norway", *Methods of Execution of Orders and Judgments in Europe*, Chichester, Wiley, 1996, p. 261.

C) Procedimientos de ejecución y Procedimientos ejecutivos

6. En los sistemas latinoamericanos pervive la distinción entre procedimientos de ejecución y procedimientos ejecutivos, desconocida en otros modelos, y que confiere una marcada singularidad a los mecanismos de ejecución en estos sistemas jurídicos (Argentina, Colombia, Chile, Cuba, Perú, entre otros). En Europa este modelo era propio del Derecho procesal español a tenor de la vieja Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, que eliminó tal peculiaridad en la reforma operada por Ley 1/2000.

Frente al procedimiento de ejecución general, habitualmente contemplado como mecanismo de ejecución definitiva de sentencias y laudos arbitrales, el juicio ejecutivo ampara normalmente una ejecución abstracta y provisional, que no prejuzga una revisión en el correspondiente juicio declarativo, y que permite la ejecutividad de otros títulos, tales como transacciones judiciales, documentos notariales con reconocimiento de deudas, valores, títulos cambiarios o documentos privados que contienen deudas ciertas, líquidas y exigibles por determinados importes.

La función del juicio ejecutivo en el modelo latinoamericano es muy similar al de los procedimientos monitorios conocidos en otras latitudes, tales como el *Mahnverfahren* alemán o el *Supro* sueco. De ahí que la desaparición del juicio ejecutivo en el Derecho español se explique en buena medida por la novedosa introducción en la LEC del año 2000 del procedimiento monitorio.

D) Caducidad del procedimiento

7. La duración de los títulos ejecutivos es uno de los puntos clave del procedimiento de ejecución, que aconseja comparar los criterios de caducidad o prescripción de las acciones ejecutivas¹³.

En los sistemas continentales –tanto romano-germánicos como escandinavos– uno de los criterios utilizados consiste en aplicar a la acción ejecutiva el plazo de prescripción ordinario, computado desde que se obtiene el título ejecutivo, normalmente a partir de la fecha de la sentencia firme.

Mientras una parte de estos sistemas consideran el acto que inicia la ejecución como un modo de interrupción del plazo de prescripción (Alemania, Suiza, Italia o Grecia), otros centran en la responsabilidad del deudor derivada de una sentencia declarativa definitiva la sujeción al plazo normal de prescripción (Francia, Bélgica, Austria, Suecia, Finlandia, México). En cualquier caso, el plazo nunca es inferior al del procedimiento declarativo, y en sistemas como el alemán, el griego o el belga, si la acción declarativa tiene un plazo de prescripción más corto que el ordinario o general, la acción ejecutiva se beneficia de tal plazo mayor de prescripción. Entre los sistemas latinoamericanos, el art. 233 del CPC chileno estima el plazo de caducidad de 1 año desde que resulta exigible la ejecución de resoluciones, y el plazo general de 3 años para el juicio ejecutivo. En España se contempla un plazo específico de cinco años (art. 518 LEC).

El *Common Law* sigue los mismos principios, si bien parte de plazos más cortos de caducidad que van de los 2 a los 6 años en el Derecho inglés, con posibilidad de una mayor extensión. En el Derecho norteamericano, muchos Estados cuentan con disposiciones especiales que modifican el principio clásico de un año y un día.

En el Derecho chino (art. 219 LCP) se contempla un plazo especial de caducidad para las acciones ejecutivas, pero diverso según se trate de personas físicas (un año) o jurídicas (seis meses).

2. Títulos ejecutivos

8. El concepto de “título ejecutivo” es familiar en los sistemas romano-germánicos, pero a la cultura del *Common Law*. Suele traducirse por “*writ of execution*”, “*enforcement order*” o, con más propiedad, “*enforceable instrument*”. El título ejecutivo es un documento o acto incorporado en un documento dotado de fuerza ejecutiva, es decir, susceptible de iniciar un procedimiento de ejecución. Sin duda, los más característicos son las sentencias y otras decisiones judiciales, incluidos los laudos arbitrales. Pero, además, existe una gran variedad de posibilidades relativas a otros títulos ejecutivos incorporados tanto en documentos judiciales como extrajudiciales, públicos e incluso privados.

¹³ Vid. especialmente las consideraciones de K.D. Kerameus, “Development...”, *loc.cit.*, pp. 262-264.

A) Sentencias judiciales firmes y provisionales y otros títulos judiciales

9. Dentro del régimen de los títulos ejecutivos por excelencia -las sentencias judiciales- uno de los aspectos comparativos más interesantes viene referido a la posibilidad de ejecución de sentencias provisionales y los mecanismos de aseguramiento de los derechos del deudor. Aunque finalmente los modelos suelen converger, lo cierto es que el *Common Law* y los modelos romano-germánicos parten de un postulado diverso, puesto que en el primero la ejecutividad de las decisiones provisionales que aún no han ganado efecto de cosa juzgada es la regla, en tanto que constituye en los segundos la excepción, al menos como petición de principio.

En el Derecho inglés las sentencias que se dictan en primera instancia son directamente ejecutivas [RSC Ord. 55, r 3(3); Ord. 58, r 1 (4) y Ord. 59, r. 13]. En caso de plantearse un recurso, no se suspende por ello la ejecución, pero la suspensión puede ser acordada por el tribunal a instancia de parte si concurren una serie de circunstancias.¹⁴

En contrapartida, los sistemas romano-germánicos parten del principio de no ejecutividad de las sentencias en tanto no transcurra el plazo para interponer el recurso o la sentencia haya sido efectivamente apelada, de forma que el efecto de cosa juzgada se erige como condición de la sentencia como título ejecutivo. El modelo austriaco es singularmente restrictivo, pues la ejecución de sentencias provisionales apenas se contempla en el ámbito de las relaciones laborales (§ 61 *Arbeits-und Sozialgerichtsgesetz*), por lo que solo es posible, para asegurar la ejecución, la adopción de medidas cautelares en el procedimiento declarativo. Pero en otros ordenamientos las excepciones son numerosas¹⁵, pues no siempre los recursos son posibles en ambos efectos, y en muchos casos la ejecución no se suspende por la interposición del recurso. Así ocurre, por ejemplo, con el recurso de casación en el Derecho francés (arts. 527, 539 y 579 CP) o por razón de la cuantía en el Derecho portugués (art. 792 CPC). En el sistema belga, el juez siempre conserva la facultad de una ejecución provisional, con excepción de algunos procedimientos (causas matrimoniales), siempre a petición de parte y pudiendo exigirse una fianza al acreedor, aunque el deudor puede oponerse a la ejecución provisional prestando a su vez caución (*cantonnement*)¹⁶. En general, la ejecución provisional resulta admisible, particularmente si el acreedor presta la caución o garantía suficiente para el caso de que la decisión sea modificada por una instancia superior. En el sistema alemán, cabe afirmar que la ejecución provisional de las sentencias dictadas en primera instancia es la regla (§§ 708-710 ZPO), con ciertas excepciones, particularmente en los procedimientos en materia de Derecho de familia. Opera tanto de oficio como a instancia de parte, y el acreedor puede verse obligado a prestar una caución o fianza. Igualmente, es una facultad del juez francés valorar la posibilidad de la ejecución provisional según la naturaleza del litigio (arts. 515-516 CP) y la procedencia de una caución por parte del acreedor. Con carácter general la interposición de recurso de apelación u oposición suspende la ejecución, pero no así otros recursos, como el de casación. En el Derecho belga esta posibilidad, sólo admisible a petición de parte, opera de forma más limitada, cuando la ejecución viene impuesta por las necesidades del acreedor o la escasa viabilidad del recurso. El Derecho español (arts. 524-537 LEC) parte de un principio de ejecutividad provisional de las sentencias no firmes, con ciertas excepciones (familia y estado civil, entre otras), sin que sea necesaria una caución, aunque con la posibilidad, muy restringida, de oposición por el deudor. Otro modelo, vigente en países como Luxemburgo, los Países Bajos o Italia, consiste en admitir la ejecución provisional como principio, pero sometida a la posibilidad de suspensión si se interpone un recurso.

En los sistemas latinoamericanos cabe asimismo la ejecución provisional de sentencias sometidas a determinadas cautelas (art. 588 CPC brasileiro), pero también encontramos supuestos en que la firmeza aparece exenta de excepciones (art. 464 LPCAL cubana).

Entre los modelos escandinavos, más abiertos a títulos ejecutivos públicos y privados de lo más variopintos, las sentencias deben normalmente llevar aparejada firmeza o efecto de cosa juzgada, de forma que la ejecución provisional de sentencias en una excepción contemplada únicamente para determinados casos que, en la práctica, invierten la regla. Así, en el Derecho sueco, cualquier condena de cantidad es

¹⁴ Vid. Sobre el particular G. Envis, *Enforcing Money Judgments*, Londres, Butterworths, 1995, pp. 26-27.

¹⁵ Ad. Ex. Arts. 908-910 CCP griego (vid. K. Magliveras, "Greece", *Methods of Execution of Orders and Judgments in Europe*, Chichester, Wiley, 1996, pp. 137-139).

¹⁶ Vid. H. Van Houtte, "Belgium", *Methods of Execution of Orders and Judgments in Europe*, Chichester, Wiley, 1996, pp. 32-33.

ejecutable si media una caución, e incluso las obligaciones de dar cosas determinadas si media una debida garantía de devolución. En general la ejecución provisional de cualquier decisión entra, además, en el terreno de las amplias facultades del juez.

10. Además de las sentencias firmes, otras decisiones judiciales o providencias pueden ser consideradas títulos ejecutivos, como las medidas cautelares. Así ocurre con las sentencias extranjeras o los laudos arbitrales que han sido declarados ejecutivos u homologados mediante sentencia judicial de reconocimiento. Lo mismo acontece con las decisiones judiciales de condena en costas o que fijan el importe de los alimentos, aún cuando dicha fijación no corresponda al Tribunal directamente, sino a otra autoridad administrativa (§ 794.I.2 ZPO alemana).

11. En el Derecho procesal, las transacciones judiciales suelen tener una consideración equivalente a los documentos públicos o notariales. Efectivamente, el hecho de que se perfeccionen ante una autoridad judicial no impide que se trate en realidad de acuerdos de naturaleza contractual, exentos de cualquier naturaleza jurisdiccional, en que la autoridad interviene más bien como un elemento integrativo u fedatario.

Las transacciones judiciales despliegan efecto ejecutivo o son consideradas directamente como títulos ejecutivos en la mayoría de los sistemas romano-germánicos. *Ad.ex.* así se prevé en Alemania (§ 794.I.1. ZPO) o Argentina (art. 500 CPC). Como particularidad, el Derecho cubano incluye las transacciones judiciales junto a las sentencias dentro del procedimiento de ejecución general (art. 482 LPCAL), reservando para el juicio ejecutivo otros títulos públicos y privados (art. 486 LPCAL).

B) Títulos extrajudiciales

12. Al margen de los títulos ejecutivos vinculados al ejercicio de la función jurisdiccional, muchos sistemas contemplan la naturaleza ejecutiva de otros títulos de naturaleza pública, aunque extrajudicial. Entre ellos merecen destacarse las escrituras públicas otorgadas ante notario u otra autoridad pública con facultad de fedatarias, en que conste un reconocimiento de deuda.

Los documentos notariales son un título ejecutivo admitido en los sistemas romano-germánicos. En Europa es una posibilidad característica en los seis países originarios de la Unión Europea, a saber, Alemania, Francia, Italia, Bélgica, Países Bajos y Luxemburgo¹⁷, compartida asimismo por Estados que se adhieren posteriormente, como Grecia, España y Austria. Se trata de una tradición tributaria del sistema notarial latino-germánico, que reconoce la fuerza ejecutiva de los documentos públicos notariales que dan fe de deudas líquidas y exigibles. En contrapartida, dicho efecto y, consecuentemente, el correspondiente título ejecutivo, es desconocido en el *Common Law* (Inglaterra e Irlanda), Suiza y en algunos sistemas escandinavos (Finlandia, Suecia)

C) Títulos privados

13. En algunos sistemas (danés, noruego, portugués, italiano, brasileño, mejicano o español) también pueden ser títulos ejecutivos algunos documentos privados. En concreto, gozan de semejante efecto los títulos cambiarios, que siguen siendo documentos privados aún cuando en ocasiones se requiera el protesto como condición previa para ejercitar la acción ejecutiva o cambiaria. No obstante, en algunos de estos sistemas los títulos cambiarios se someten a un procedimiento ejecutivo singular.

En el Derecho danés, además de los títulos ejecutivos públicos (sentencias, decisiones de los tribunales fiscales y de los tribunales arbitrales sobre animales domésticos), existen variados títulos de naturaleza privada dotados de fuerza ejecutiva, tales como los acuerdos escritos de alimentos entre parientes, arreglos extrajudiciales, documentos privados con reconocimiento de deudas, títulos cambiarios o escrituras hipotecarias¹⁸. Junto a los sistemas escandinavos, destaca la amplitud de títulos ejecutivos en España y Portugal. En España (art. 517 LEC) se citan: sentencias, laudos arbitrales, transacciones judiciales,

¹⁷ Este hecho ha incidido, como ha demostrado G. Leutner, en el diseño del mecanismo de reconocimiento de documentos públicos extranjeros contenido en el Convenio de Bruselas de 1968 (*vid. Die vollstreckbare Urkunde im europäischen Rechtsverkehr*, Berlín, Duncker & Humblot, 1997, *passim.*).

¹⁸ *Vid. A. Walbom, loc.cit.*, pp. 40-41.

escrituras públicas, pólizas de contratos mercantiles intervenidas, títulos al portador y nominativos, valores anotados, entre otros. En Portugal, se unen a las sentencias y documentos notariales, los títulos cambiarios y otros documentos privados susceptibles de incorporar deudas ejecutivas. En Brasil, se mencionan los títulos cambiarios, transacciones judiciales, documentos notariales, al lado de contratos de hipoteca o seguros o ciertos créditos especiales (art. 585 CPC). En México se trata de documentos privados reconocidos ante notarios o autoridad judicial (art. 407.III CFPC), y los documentos privados no ejecutivos pero afianzados (art. 418 CFPC).

Debe tenerse en cuenta que esta ampliación se produce asimismo en los sistemas latinoamericanos merced a la singularidad del juicio ejecutivo, que en ocasiones permite distinguir entre “títulos ejecutivos” y “títulos de ejecución” (art. 688 CPC peruano).

3. La incidencia de los procedimientos de insolvencia

14. Otra de las cuestiones claves que debe llamar la atención de un estudio de Derecho comparado relativo a los procedimientos civiles de ejecución tiene que ver con los efectos de la declaración de un procedimiento colectivo de insolvencia en los procedimientos de ejecución individuales. Sobre la base de cierta asunción general del principio de paralización de las acciones individuales, tanto en los sistemas romano-germánicos como en el *Common Law* se detectan respuestas muy diversas¹⁹.

Dentro de los sistemas romano-germánicos, el Derecho francés sufre un cambio a partir de la *Sent. Cour de Cassation de 24 de enero de 1973*. Hasta este precedente, las acciones de los acreedores privilegiados resultaban invulnerables a la declaración del concurso. A partir de dicha decisión están obligadas a llevar o anunciar sus acciones en el procedimiento concursal y sólo una vez aceptadas en éste pueden proseguir individualmente. Tales principios se incorporan en la *loi sur le redressement et la liquidation des entreprises* de 1985. Según la Ley 91-650 de 9 de julio de 1991 relativa a la ejecución un embargo ya trabado no resulta afectado por un procedimiento de insolvencia ulterior. Se presume que el mismo efecto es predicable para las ventas forzosas anteriores a la declaración del concurso. La solución ha merecido la crítica de la doctrina francesa por perjudicar la rehabilitación del quebrado. En Bélgica los Tribunales pueden declarar la nulidad de cualesquiera pagos del deudor a acreedores individuales si éstos conocían la situación de suspensión de pagos. En Alemania y Austria, desde la declaración del concurso se paralizan todas las acciones individuales, con independencia de su estado. No obstante, se mantienen las acciones emprendidas por aquellos que ostenten un derecho de separación frente a la masa. En España (art. 568 LEC), se suspende la ejecución, salvo que venga referida a bienes previamente hipotecados o pignoralos en garantía de la deuda.

Pasando al *Common Law*, el sistema norteamericano prevé la suspensión automática de los procedimientos individuales de ejecución en la sección 362 del *Bankruptcy Code*. Se exceptúan algunos procedimientos, en especial a favor de entes públicos; la suspensión se alza si se producen determinadas circunstancias, y se habilita al Tribunal a anular, modificar o condicionar la suspensión a petición de una parte legitimada o interesada. Con todo, hay una cierta confusión motivada por la concurrencia de fuentes federales y estatales. En el Derecho inglés se sigue asimismo el principio de paralización de las acciones individuales. La sec. 346 de la *Insolvency Act de 1986* contempla que un acreedor judicial puede conservar el producto de su ejecución si se ha completado con anterioridad a la apertura del concurso; en el caso de *feri facias* sobre bienes, la ejecución se completa con la venta. La ejecución sobre bienes inmuebles se completa con la toma de posesión, designación de un síndico o realización de una “*charging order*”; en el caso del *garnishee*, con la recepción de la deuda.

III. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO

1. Condiciones previas

A) Formula ejecutoria y autorización previa

¹⁹ Vid. K.D. Kerameus, “Development...”, *loc.cit.*, pp. 264-265.

15. El inicio del procedimiento de ejecución puede estar sometido a alguna fórmula ejecutoria²⁰ o formalización previa del título ejecutivo. Es posible igualmente, que el inicio del procedimiento requiera alguna autorización o habilitación especial por parte de alguna autoridad u órgano jurisdiccional²¹.

Habitualmente, en muchos sistemas romanistas no es precisa autorización alguna para iniciar el procedimiento, con la excepción de algunos procedimientos especiales de marcado alcance social, como pueden ser los procedimientos de desahucio. El Derecho francés, empero, requiere la fórmula ejecutoria, que contiene un mandato expreso de ejecución dirigido al procurador general de la república, los procuradores generales, los *hussiers de justice* y la fuerza pública,

En los sistemas germánicos esta cuestión está mediatizada por la separación entre las autoridades judiciales y las ejecutivas, de forma que la sentencia o el título ejecutivo debe contener la fórmula ejecutoria o mandato de ejecución (*Vollstreckungsklausel*). La copia auténtica de la sentencia o título ejecutivo conteniendo dicha cláusula (*vollstreckbare Ausfertigung*) es suficiente para iniciar el procedimiento de ejecución, y de esta forma se garantiza a las autoridades ejecutivas que el título cumple las condiciones legales para ser ejecutado (§§ 724-725 ZPO). Una exigencia semejante se contiene en el art. 475 CPC italiano. Los sistemas suizo o austriaco son, sin embargo, más exigentes que el alemán y requieren un procedimiento especial introductorio. En Austria, además del título que incorpora la fórmula ejecutoria es preceptiva una autorización de ejecución (*Executionsbewilligung*), concedida a instancia de parte por el Juzgado de Primera Instancia que dicta la sentencia declarativa o se encarga de la ejecución. Dicho órgano jurisdiccional ha de controlar las condiciones de ejecutabilidad, indicar los métodos y objeto de la ejecución, y está facultado para adaptar deudas monetarias, introducir cambios de divisas o cláusulas de indexación. Concluye con una orden judicial ejecutiva. En contrapartida, el título, fórmula u orden ejecutiva es dispensable cuando la autorización proviene del propio Juzgado que conoció de la acción declarativa. En el Derecho suizo debe solicitarse orden de pago a la autoridad correspondiente, pudiendo el deudor oponerse. En tal caso, el acreedor debe proseguir su acción ante la jurisdicción ordinaria o requerir una decisión administrativa, salvo que posea un título ejecutivo o una prueba escrita de su deuda. En el primer caso, se le abre un procedimiento definitivo de ejecución; en el segundo, uno meramente provisional. La apertura de un procedimiento de ejecución provisional puede devenir definitiva, a menos que el deudor, en un plazo de veinte días, plantee una oposición que prospere. La secuencia completa de pasos desde una solicitud de orden de pago hasta la apertura del procedimiento definitivo de ejecución se denomina en Suiza “procedimiento introductorio” (*Einleitungsverfahren*); en todo caso hay un plazo de veinte días a un año entre la notificación de la orden de pago y el requerimiento de embargo.

En el Derecho inglés no se precisa autorización del Tribunal para presentar una solicitud de ejecución (escrito de *feri facias*), salvo algunos supuestos excepcionales, tales como que hayan pasado más de seis años desde la sentencia declarativa o una de las partes haya fallecido.

En el Derecho escocés se precisa un previo requerimiento formal del pago por parte del *sheriff*, con catorce días de antelación a cualquier otra actuación²².

Los sistemas escandinavos no contemplan más formalidades previas que la solicitud de ejecución por parte del acreedor, aportando el correspondiente título ejecutivo y señalando el acto de ejecución que se pretende.

En los sistemas latinoamericanos es habitual que el procedimiento de ejecución se inicie *ex parte* y requiera, como condición previa, el apercibimiento del deudor para que proceda en un plazo muy breve de algunos días a cumplir lo ordenado, iniciándose la ejecución si transcurre dicho plazo sin que medie el cumplimiento.

B) Notificación al deudor

²⁰ La fórmula ejecutoria puede definirse como una expresión o conjunto de palabras formalizado y estereotipado que incluido en una decisión tiene la virtud en determinados sistemas de atribuirle efecto ejecutivo. En algunos casos (Alemania, Italia) es una fórmula que se adhiere automáticamente a la sentencia.

²¹ Vid. K.D. Kerameus, “Further Requirements to Enforcement Proceedings in a Comparative Perspective”, *Festschrift für Reinhold Geimer zum 65. Geburtstag*, Munich, CH. Beck, 2002, pp. 418-424.

²² Vid. A. Thomas, “Scotland”, *Methods of Execution of Orders and Judgments in Europe*, Chichester, Wiley, 1996, p. 288.

16. Otra circunstancia a tener en cuenta es la necesidad de que se proceda a la notificación al deudor del inicio del procedimiento de ejecución o de embargo²³.

Dentro de los sistemas romanistas, en el Derecho francés el deudor queda en mora tras la notificación por la autoridad correspondiente. El plazo para el embargo de bienes muebles es de ocho días desde la notificación, mientras que si se trata de inmuebles la notificación forma parte del procedimiento de ejecución propiamente dicho y del embargo, si bien existe un plazo de noventa días para practicar la correspondiente inscripción registral. Entre la notificación y el embargo existe asimismo un plazo máximo de dos años para los bienes muebles y de diez días para los buques; no así para los inmuebles, pues el embargo se considera iniciado con la mera remisión de la notificación. En el Derecho belga, la notificación de la sentencia por el secretario judicial es condición para una ejecución válida. El Derecho italiano (art. 482 CPC) se establece un plazo de diez días entre la notificación y la ejecución, si bien cabe la ejecución inmediata si concurre en opinión del juez *periculum in mora*. En el Derecho italiano, el acreedor debe notificar al deudor el título ejecutivo y el requerimiento de pago (*precetto*), que puede atender en el plazo de 10 días, a partir del cual cabe iniciar propiamente del procedimiento de ejecución forzosa que se inicia con el embargo (*pignoramento*) de los bienes, durante cuya vigencia (noventa días) el acreedor puede solicitar la venta forzosa²⁴. La comparecencia del deudor tras la notificación goza de un plazo de veinte días en el Derecho portugués (art. 811 CPC). En el Derecho español, el juez notifica al demandado no la demanda ejecutiva, sino el auto por el que se despacha la ejecución, frente al que puede presentar la correspondiente oposición a la ejecución (art. 556 LEC), y se establece un plazo de veinte días entre la notificación de la sentencia o laudo al deudor y el despacho de la ejecución (art. 548 LEC).

En el marco del modelo germánico, el Derecho alemán prevé asimismo la obligación de notificación al deudor (§ 750 ZPO), aunque sin establecer un plazo mínimo, con algunas excepciones relativas a las decisiones sobre condenas o ejecución de documentos públicos y notariales.

Entre los sistemas escandinavos, el Derecho danés contempla un plazo de catorce días desde la adopción de la decisión sin que ésta haya sido recurrida, aunque es posible su reducción o modificación por el juez. Se prevé la notificación al deudor, pero si su localización resulta imposible, el procedimiento puede proseguir. Tampoco en el Derecho noruego la notificación del deudor es un requisito perentorio, salvo que se trate de un título ejecutivo especial (*ad.ex.* títulos cambiarios) o, con carácter más general, que haya transcurrido más de un año desde que la ejecución del título es posible.

En el Derecho inglés no es precisa notificación al deudor en los procedimientos de *feri facias* (*fi fa*), aunque sí en los procedimientos de ejecución de los que se encargan los *county courts*. En el Derecho la notificación no estaba prevista hasta que en 1969 el Tribunal Supremo la impuso como una garantía de defensa del deudor en el caso *Sniadach v. Family Finance Corp.* relativo al embargo preventivo de salarios. Diez años después, dicha garantía se extendió en el caso *Fuentes v. Shevin* a otros embargos únicamente preventivos o prejudiciales.

C) Condiciones relativas a la deuda u obligación

17. Cuando se trata de deudas monetarias o condenas de cantidad, es un lugar común exigir como condición indispensable para iniciar el procedimiento de ejecución acreditar la certeza de la deuda, así como su vencimiento y liquidez²⁵.

Con algunas excepciones, se trata de una exigencia prevista en el Derecho francés o en el Derecho portugués (art. 802 CPC) y español (arts. 571-579 LEC). El Derecho alemán admite la ejecutabilidad de las deudas condicionadas (§ 726.I ZPO), siempre que se aporten documentos públicos acreditativos del cumplimiento del término o condición. Una cuantía mínima es, asimismo, requisito muy extendido (*ad. ex.* 300 coronas en el Derecho danés). También se contiene esa condición en el Derecho brasileiro (art. 586 CPC), el mejicano (arts. 415-417 CFPC) y en general en los sistemas latinoamericanos que regulan el juicio ejecutivo especial (*ad.ex.* arts. 437-438 CPC chileno; art. 486 LPCAL cubana).

²³ Vid. K.D. Kerameus, "Further Requirements...", *loc.cit.*, pp. 418-424.

²⁴ Vid. N. Picardi, "Italy", *Methods of Execution of Orders and Judgments in Europe*, Chichester, Wiley, 1996, p. 187.

²⁵ Vid. K.D. Kerameus, "Further Requirements...", *loc.cit.*, pp. 418-424.

2. Medios de ejecución material

A) Condenas de cantidad

18. Los títulos ejecutivos que contienen una orden de pagar una cantidad determinada requieren procedimientos o medios genéricos de “ejecución dineraria”. En los sistemas romano-germánicos, el procedimiento de embargo se erige como el procedimiento general de referencia para la ejecución en general, y como medio especial para hacer valer condenas de cantidad. En el Derecho inglés el procedimiento *fi fa* (*fieri facias*) es el mecanismo característico en la ejecución de condenas de cantidad. Más de un millón de procedimientos de este tipo se ventilan cada año en Inglaterra y Gales. El *fi fa* es el equivalente de los procedimientos de ejecución generales sobre los bienes del deudor de los sistemas romano-germánicos, tales como el *pignoramento* italiano, o la *saisie-vente* del derecho francés.

El *fi fa* comienza con un escrito de *fieri facias* ante la *High Court* o un *warrant* de ejecución ante un *county court*, que se transmite, respectivamente, al correspondiente *sheriff* o *bailiff* del lugar donde se encuentran los bienes del deudor. Estas autoridades están habilitadas para embargar los bienes del deudor en cuantía suficiente para satisfacer la deuda, los intereses y las costas del procedimiento, una vez enajenados en pública subasta. Para admitir el escrito es suficiente cumplimentar la fórmula de presentación y el pago de las tasas correspondientes. Cabe presentar un escrito adicional relativo a las costas no decididas en la fecha inicial. Si la orden o decisión se expresa en moneda extranjera, se efectúa el cambio al momento de la solicitud. El plazo de ejecución gira en torno a los doce meses desde la solicitud, aunque es posible cierta extensión en su aplicación²⁶. El escrito *fi fa* es ejecutivo como título sobre la propiedad del deudor desde el momento en que se expide al *sheriff* para su ejecución, salvo para aquellos terceros de buena fe que adquieran un derecho sobre los bienes a título oneroso.

19. En el procedimiento general de ejecución dineraria, un buen ejemplo de diversidad cultural es la distinta forma, aunque parecido fin, con que los sistemas continentales y los del *Common Law* se proponen describir los bienes inembargables.

Así, con un loable afán sistemático, el Derecho alemán contiene una reglamentación minuciosa de los bienes inembargables (§ 811 ZPO) que incluyen, entre otros: bienes de uso personal y doméstico, alimentos, medios de iluminación y calefacción, ganado menor en número limitado (una vaca lechera sustituible por dos cerdos, cabras u ovejas) si son necesarios para el sustento y las provisiones para el sustento de los animales por cuatro semanas, maquinaria, ganado y otros productos naturales necesarios para los agricultores, bienes necesarios para desarrollar el trabajo o actividad profesional, libros de devoción o estudio, gafas y otros instrumentos ortopédicos, e incluso “los objetos destinados al uso inmediato en la inhumación”. Señala, por ejemplo, T. Rauch que no puede embargarse un aparato de radio o televisión, pero sí un televisor en color, si el acreedor suministra al deudor, a cambio, uno en blanco y negro²⁷. De forma similar, el art. 514 del CPC italiano menciona en primer lugar los objetos sagrados y de culto o la alianza nupcial, además de los electrodomésticos y bienes de uso cotidiano, alimentos, instrumentos de trabajo, armas de servicio público, etc. Un régimen muy parecido se detecta en los arts. 822-823 CPC portugués; y en el Derecho brasileño, con la particularidad que los arts. 659 y 650 de su CPC prefieren la embargabilidad de los objetos religiosos, si son de gran valor, a los retratos de familia, que son absolutamente inembargables. Muy similares son las disposiciones del art. 445 CPC chileno o del art. 434 CFPC mejicano. En contrapartida, confiando en el buen y sano juicio, el Derecho inglés se muestra más lacónico, al considerar que no pueden ser embargados los bienes gravados con una garantía o pertenecientes a terceros. Por razones sociales, se excluyen los bienes necesarios para el sustento y necesarios para llevar a cabo las tareas laborales o profesionales del deudor. El mismo carácter sucinto y genérico presentan los arts. 605-606 LEC.

En el Derecho danés, se excluyen del embargo los bienes que atiendan a las necesidades básicas del deudor y de su familia. También se amparan los bienes de valor igual o inferior a 3.000 coronas, que sean necesarios para el trabajo del deudor o de su familia, así como bienes de singular valor sentimental o

²⁶ Vid. P. Kaye, *loc.cit.*, pp. 61-63.

²⁷ Vid. “Germany”, *Methods of Execution of Orders and Judgments in Europe*, Chichester, Wiley, 1996, p. 116.

cuyo uso viene dado por razón de enfermedad o invalidez, entre otras limitaciones contenidas en los §§ 508-514 AJA. Una reglamentación muy similar se contiene en otros sistemas escandinavos.

20. Otra cuestión digna de consideración, y que define en buena medida el procedimiento de ejecución, es la relativa a la identificación, designación y tasación de los bienes.

En primer lugar, el acreedor y sus abogados suelen desempeñar un papel esencial a la hora de suministrar información a las autoridades ejecutivas acerca de los bienes del deudor. Pero en todos los sistemas, de una forma u otra, se articulan las competencias de las autoridades para asistir a las partes en la búsqueda e identificación de los bienes del deudor.

Mientras que en algunos sistemas romanistas (Francia y Bélgica) y escandinavos (Suecia) las autoridades pueden desplegar sus poderes de investigación incluso antes de la notificación al deudor del procedimiento de ejecución, en otros dicha potestad sólo se ejerce una vez que el deudor ha sido notificado (España, Alemania, Reino Unido).

Nuevas divergencias aparecen a la hora de señalar quién debe designar los bienes que han de ser embargados entre aquellos que han sido previamente identificados como pertenecientes al deudor, pues mientras algunos sistemas confieren al propio acreedor semejante potestad (Inglaterra, Alemania, Francia, Cuba, Venezuela), que de no ejercerse pasa al deudor y, en su defecto, a las autoridades (Chile); en otros se trata de un privilegio del propio deudor, aún con limitaciones (Portugal) o es una cuestión que compete exclusivamente a las autoridades (Suecia) o viene fijada de forma detallada *ex lege* (México), con la posibilidad de una determinada participación del acreedor.

En Suecia, el acreedor no participa ni designa bienes, pero puede suministrar información y las autoridades ostentan un amplio poder de investigación, mientras que tanto el deudor como los terceros sufren una obligación de informar que se sujeta a penas graves. En Finlandia, por ejemplo, el orden rígido de bienes ejecutables establecido en la ley es el siguiente: dinero (líquido) - otros bienes muebles liquidables - pensiones, salarios y propiedades personales - inmuebles - bienes de propiedad discutida o difícilmente realizables. En México (art. 436 CFPC) el orden, algo diferente, es: -bienes en garantía de la obligación - dinero- créditos realizables en el acto - alhajas - frutos y rentas - otros bienes muebles liquidables- bienes inmuebles- sueldos o pensiones - derechos y créditos no realizables en el acto. En España (art. 592 LEC), el criterio preferente es la flexibilidad, teniendo en cuenta la eficiencia en la enajenación y la menor onerosidad para el deudor, proponiendo en defecto de dicho criterio el siguiente orden: dinero - créditos, derechos y valores fácilmente realizables - joyas y objetos de arte - rentas en dinero - intereses, rentas en especie y frutos - bienes muebles y otros valores y participaciones - inmuebles - sueldos, salarios, pensiones y rendimientos profesionales - créditos y valores realizables a medio y largo plazo - empresas.

Por otra parte, Los sistemas romano-germánicos se muestran más precisos acerca del régimen de la tasación de los bienes, que habitualmente no realiza la autoridad del embargo, sino que requiere la participación de un perito.

21. Amén de las reglas especiales que todos los sistemas diseñan en este punto para dar entrada a las terceras y resolver las cuestiones relativas a la propiedad controvertida del deudor, suelen concurrir asimismo en todos los sistemas algunas reglas especiales cuando se trata de embargar bienes inmuebles con el objeto de satisfacer condenas pecuniarias. Por lo general, se recurre a estos bienes cuando resulta imposible satisfacer la deuda mediante el embargo de bienes de otra naturaleza. Tienen la virtud, sin embargo, de poder utilizarse como garantía del pago mediante la sujeción a algún derecho real, sin necesidad inmediata de su realización. Con carácter general, en aquellos sistemas de ejecución no judicial el embargo de inmuebles suele exigir un mayor control o intervención de las autoridades judiciales²⁸. Por lo demás, deben destacarse las implicaciones registrales cuando concurren bienes inmuebles, pues los requerimientos, embargos y gravámenes acceden a dicha publicidad como condición de inalienabilidad y oponibilidad frente a terceros, circunstancia esta regulada habitualmente tanto en los sistemas romano-germánicos como latinoamericanos.

²⁸ Así, en el Derecho francés el embargo y ejecución de inmuebles se somete al estricto control del *Tribunal de Grand Instance* en detrimento de los *hussiers de justice*.

En el Derecho inglés el embargo de bienes inmuebles cuenta con un régimen especial en la *Charging Orders Act de 1979* y la ord. 31 CCR²⁹. El acreedor puede solicitar al *county court* de la residencia del deudor que decrete el gravamen de un inmueble del deudor por valor de la suma debida. Cuando la suma sea igual o superior a 5.000 £ o si se trata de una deuda alimenticia, la competencia recae en la *High Court*. Se inscribe en el registro como una carga sobre la propiedad y es susceptible de ejecución mediante venta forzosa. Si se solicita ésta, debe realizarse una solicitud separada, como si se tratase de una hipoteca. Las órdenes pueden ser condicionadas, y hasta que son operativas admiten medidas provisionales para evitar su vulnerabilidad frente a otros privilegios reales (*United Bank ok Kuwait plc. v. Sahib*, 1995). A tal efecto, suele registrarse la orden *nisi* como una acción pendiente. En orden a ejercer su discrecionalidad en la adopción de estas órdenes, el Tribunal valora todas las circunstancias del caso, incluso si otro acreedor pudiera resultar perjudicado. En caso de quiebra ulterior del deudor, el gravamen representa una garantía privilegiada. Si el deudor ya está incurso en un procedimiento de insolvencia, sólo puede constituirse un gravamen de este tipo si no perjudica la equidad en relación con otros acreedores (*Rainbow v. Moorgate Ltd*, 1975).

En el Derecho alemán la ejecución forzosa sobre el patrimonio inmobiliario cuenta asimismo con un régimen especial contenido en el Título segundo de la Sección segunda del Libro octavo de la ZPO (§§ 864-871 ZPO), que admite, además de la venta forzosa, la hipoteca de seguridad y la administración forzosa, a solicitud del acreedor, que puede ser cumulativa. Reglas especiales minuciosas se contienen asimismo en otros sistemas romano-germánicos, como por ejemplo, el Derecho italiano (arts. 555-598 CPC) o el Derecho portugués (arts. 838-847 CPC).

En el Derecho escandinavo (Finlandia) se registra asimismo el embargo de inmuebles, que el deudor puede seguir utilizando hasta la venta forzosa, reduciendo su derecho a la percepción de los frutos. La subasta del inmueble se realiza, por otra parte, a solicitud del acreedor. En el Derecho noruego se establecen a su vez reglas especiales cuando se trata del inmueble que sirve como domicilio particular.

22. Tras la designación de los bienes, las medidas de ejecución material o forzosa se refieren a la ejecución física sobre los bienes, su detención, secuestro y, en su caso, depósito. Se trata de una serie de medidas que se dejan, en algunos sistemas, a la exclusiva competencia de los agentes ejecutivos (Francia, España, Suecia), mientras que en otros requieren una colaboración o participación más directa de los órganos jurisdiccionales (Alemania, Inglaterra)³⁰.

23. La gestión de la realización de los bienes aporta asimismo no pocas variantes. Son pocos los sistemas que prevén una participación directa de las autoridades judiciales (en España del secretario judicial), más allá de la resolución de las controversias que puedan surgir o cierto control en la enajenación de bienes inmuebles. Habitualmente, la responsabilidad de la realización corresponde al agente ejecutivo (Alemania, Bélgica, Francia, Luxemburgo, Inglaterra), notarios (Francia) o autoridades específicas (*commissaires-priseurs* en Francia).

La realización de los bienes a través de venta en pública subasta presenta algunas peculiaridades dignas de mención. Se trata de un método de ejecución material casi universal, si se exceptúa la ineficiencia de este método en el Derecho japonés, pues los japoneses por definición no adquieren bienes usados o "de segunda mano"³¹. Pero otra diferencia notable es la posibilidad de que la subasta se realice por una entidad privada. Es ésta una alternativa tradicional en el modelo escandinavo que va calando en otras familias jurídicas.

En Suecia, el agente ejecutivo puede delegar la ejecución de la subasta en un tercero (*Utsökningsbalk* cap. 9, §1). En el Derecho noruego, además de que el deudor y el acreedor pueden acordar la forma de la venta forzosa, desde 1992 existe la alternativa de una venta a través de sociedades o intermediarios profesionales, cuyo fin es evitar los pobres resultados económicos que suelen arrojar las ventas públicas.

²⁹ Vid. P. Kaye, *loc.cit.*, pp. 64-65.

³⁰ En algunos sistemas, como el belga, el deudor permanece en posesión y uso de los bienes, pero no puede enajenarlos ni destruirlos bajo responsabilidad penal. Si hay riesgo de alzamiento, el acreedor puede solicitar el secuestro de los bienes (*vid. H. Van Houtte, loc.cit.*, pp. 33-34).

³¹ En este sentido *vid. J. De Leval*, "Une harmonisation des procédures d'exécution dans l'Union Européenne est-elle concevable?". *Trans-National Aspects of Procedural Law (a cura di Italo Andolina)*, X^o World Congress on Procedural Law (Taormina 17-23 settembre 1995), *General Reports*, Milán, Giuffrè, 1998, p. 766 y nota 71^a.

En el sistema danés, la subasta se lleva a cabo a través de una sociedad de subastas designada por el Ministerio de Justicia, actuando bajo la fiscalización del Tribunal encargado de la ejecución, que en todo caso administra y organiza directamente la ejecución cuando se trata de buques, aeronaves, créditos e inmuebles, siendo éstos últimos enajenados en el mercado libre. La posibilidad de recurrir a una alternativa a la subasta pública la brinda también el § 825 ZPO alemán, y los arts. 636.3 y 640-641 LEC española. También se contemplan en otros sistemas romano-germánicos alternativas más modestas de venta extrajudicial (*ad. ex.* arts. 902-907 CPC portugués). Por otra parte, especialmente en el modelo germánico y escandinavo, existe coincidencia asimismo a la hora de establecer un régimen particular para la realización de bienes que, por su naturaleza, han de ser enajenados en un mercado peculiar, como ocurre con los valores mobiliarios o los metales preciosos (§§ 821-823 ZPO, y de forma muy semejante sistemas como el finlandés y el noruego).

Por lo demás, frente a la flexibilidad con que se mueven las autoridades ejecutivas en el *Common Law* o en el modelo escandinavo, los sistemas romano-germánicos suelen regular minuciosamente el procedimiento de la subasta pública: exhibición de los bienes, plazos preceptivos desde el embargo, señalamiento de lugar y fecha, número y desarrollo de las posturas y su cuantía mínima, condiciones y fianzas para las pujas, cierre de la subasta, etc.

Cabe observar esta minuciosa reglamentación, por ejemplo, en los §§ 814-818 ZPO; arts. 643-675 LEC española; arts. 886-921 CCP portugués; arts. 563-593 CPC argentino; 685-707 CPC brasileiro; arts. 521-538 CPC colombiano; arts. 482-517 CPC chileno; arts. 499-515 LPCAL cubana; arts. 469-503 CFPC mejicano; arts. 728-743 CPC peruano.

24. Finalmente, aunque las reglas sobre adjudicación de los bienes suelen resultar genéricas o poco precisas, no se trata de una cuestión baladí ni que merezca un estudio de Derecho comparado profundo.

A título de ejemplo, en el Derecho alemán la entrega del recibo del producto obtenido al acreedor por parte de la autoridad ejecutiva equivale al pago por el deudor (§ 819 ZPO), por lo que, si la autoridad pierde los bienes o estos se destruyen a partir de este momento, el acreedor asume el riesgo³².

B) Obligaciones de dar

25. La obligación de entregar bienes muebles determinados suele contemplarse en los distintos sistemas mediante el uso de medidas coercitivas de desposesión del deudor, acompañadas eventualmente de medidas registrales, al tiempo que se opta, como solución residual, por la compensación o indemnización monetaria.

En el Derecho inglés la ejecución para la entrega de bienes muebles se solicita a la *High Court* o al *county court*. La orden (*writ of delivery* o *warrant of delivery*) autoriza al *sheriff* o *bailiff* a tomar posesión de los bienes y a entregarlos al acreedor. Más raro suele ser recurrir como alternativa a la *sequestration* o al internamiento en prisión. Si la sentencia confiere al deudor una opción entre entregar los bienes o su valor en metálico, la orden proveerá para que los alguaciles embarguen otros bienes del deudor por el valor de los bienes, si son capaces de obtener la posesión de estos últimos (en este caso, el efecto es el mismo que el *fi fa*). Cuando no se da tal opción, la autorización del tribunal no es necesaria para conceder el "*writ*" o "*warrant*". Si se da la opción, la autorización es precisa para la orden y debe notificarse al deudor. En ambos casos, el escrito puede combinarse con un *fi fa*. El *sheriff* también está autorizado para embargar cualquier suma incluida en la sentencia (daños o costas), junto con sus propias costas de ejecución e intereses, si la solicitud es de entrega o de entrega específica.

Entre los sistemas romano-germánicos y escandinavos se contempla como principio la búsqueda, incautación y entrega del bien concreto al acreedor. En el Derecho finlandés, la ejecución de una obligación específica de entregar o dar un bien debe estar claramente establecida en el título ejecutivo y únicamente el deudor puede ser desposeído, pues si el bien se encuentra en manos de un tercero se requiere otro título ejecutivo especial que habilite la desposesión³³. En el Derecho francés se exige, en este caso, que el *hussier*

³² Vid. T. Rauch, *loc.cit.*, p. 116.

³³ Vid. R. Koulm, *loc.cit.*, p. 80.

de justice obtenga una autorización judicial³⁴. Tratándose de bienes genéricos, es factible que se habilite al acreedor a su adquisición en el mercado a costa del deudor (art. 702 LEC española).

26. Tratándose de bienes inmuebles, su régimen de ejecución suele articular medidas registrales y contener disposiciones acerca de los bienes muebles que contiene y sus ocupantes.

En el Derecho inglés la recuperación de inmuebles constituye un procedimiento especial, que se inicia mediante un escrito (interdicto) posesorio ante la *High Court* o el *county court* (en el primero con licencia). Se notifica a los poseedores y se ejecuta por un *sheriff's officer* o *county bailiff*, usando la fuerza si es preciso. El escrito de ejecución sobre inmuebles debe registrarse como una carga inmobiliaria. En el Derecho alemán se contempla la desposesión del deudor a cargo del ejecutor judicial, poniendo especial hincapié en la conservación de los bienes muebles que se hallen en el inmueble y no hayan sido objeto de embargo (§ 885 ZPO). Esos bienes inmuebles deben ser retirados por el deudor en el Derecho español, so pena de estimarse abandonados (art. 703.1 LEC española).

C) Obligaciones de hacer y no hacer

27. Cuando se trata de ejecutar una obligación de hacer, conviene distinguir según dicha obligación ser estrictamente personal o no. En el segundo caso, los sistemas jurídicos tienen tres posibilidades: a) ordenar la ejecución de la obligación por un tercero, a costa del deudor; b) conminar al cumplimiento personal del deudor, so pena de multa o sanción; c) que el acreedor recurra a un tercero a su costa, solicitando del deudor una indemnización por daños y perjuicios. Normalmente, las tres opciones suelen combinarse en la mayoría de los sistemas, bien de forma alternativa o con un orden subsidiario³⁵.

En muchos sistemas suele preferirse la opción por el cumplimiento sustitutivo (Italia, Austria, Portugal, Alemania, Dinamarca, Inglaterra, Colombia, Chile, México, Perú). También es posible obtener una orden para que el deudor avance el pago al tercero (Francia, Alemania, Italia, Portugal y Austria). La indemnización aparece como opción predilecta de algunos sistemas latinoamericanos (arts. 513 y 514 CPC argentino), aunque normalmente aparece como solución residual (art. 478 LPCAL cubana, art. 421 CFPC mejicano). En el Derecho español (art. 706 LEC) el acreedor opta entre el cumplimiento sustitutivo y la indemnización.

No faltan tampoco ejemplos de algunas reglas especiales. Así, cuando se condena al deudor a realizar una escritura pública y se niega, el art. 512 CPC argentino habilita al juez para sustituir al deudor en la suscripción de dicha escritura. Idéntica regla se contiene en el art. 501 CPC colombiano y en el art. 532 CPC chileno. En el art. 708 LEC española la declaración de voluntad es realizada por el Tribunal encargado de la ejecución mediante auto.

La utilización de multas, aunque no prevista en el sistema francés del Código de 1804, fue desarrollándose progresivamente a lo largo del siglo XIX, extendiéndose a los sistemas tributarios del modelo francés e impregnando asimismo al modelo germánico a partir del código de 1870. La multa civil o *astreinte* se reguló en Francia inicialmente en 1972 y fue modificada por Ley 91/650. Se contempla asimismo en la Ley Uniforme de Benelux de 1973, ampliamente basada en el Derecho holandés³⁶. La *astreinte* es básicamente una multa que se impone al deudor por cada día o lapso de tiempo que incumple una obligación de hacer y su poder persuasivo es evidente. La fórmula ha sido incorporada en el Derecho español (art. 699 LEC) y en sistemas tan lejanos como el brasileiro (arts. 644-645 CPC) o el chino (art. 232 LCP).

28. Las obligaciones de hacer estrictamente personales impiden una ejecución sustitutiva. En estos casos los diferentes sistemas jurídicos suelen recurrir a la imposición de multas coercitivas y/o la indemnización por daños y perjuicios. Evidentemente, los sistemas romanistas cuentan también en este punto con la *astreinte*. Así, en España, si el deudor se niega a cumplir una obligación de hacer personalísima, el acreedor puede optar conseguir una indemnización o intentar el cumplimiento mediante la imposición de multas coercitivas durante un año. En otros modelos, como el germánico o el *Common*

³⁴ Vid. M. Bloch, "France", *Methods of Execution of Orders and Judgments in Europe*, Chichester, Wiley, 1996, p. 97.

³⁵ Vid. con más detalle W. Kennett, *op.cit.*, pp. 289-290.

³⁶ Para las diferencias entre la *astreinte* francesa y la propia del Benelux, vid. W. Kennett, *op.cit.*, pp. 292-293.

Law sólo las contemplan justamente para las obligaciones personales de hacer. Otra diferencia interesante es que mientras en Francia o Bélgica el beneficiario de las multas es el propio acreedor, en Alemania, Austria o Inglaterra es la Hacienda Pública, o ambos por mitad en el Derecho portugués.

Otra medida coercitiva es el embargo o secuestro de bienes del deudor, empleada como último recurso en el sistema inglés. También ha de hacerse notar que en muchos sistemas es factible la prisión por deudas civiles. Se trata de una posibilidad muy restringida en países como Francia (abandono del hogar, insolvencia fraudulenta) y desconocida en Bélgica, Luxemburgo o España, pero aún vigente en los Países Bajos, Inglaterra, Alemania, Grecia y Austria, aunque en hipótesis muy determinadas, por tiempo de seis a dos años.

En el Derecho inglés, el internamiento en prisión, sanción característica del siglo XIX, se encuentra actualmente muy restringido a supuestos de desacato, obligaciones alimenticias o incumplimiento de órdenes de pago dirigidas a *solicitors*, *trustees* o quebrados. Como alternativa suele darse la posibilidad de pagos aplazados. La solicitud debe hacerla, fundarla y probarla el acreedor. Como alternativa o a mayor abundamiento, el Tribunal puede imponer una multa ilimitada según la naturaleza de los actos y, en la *High Court*, el secuestro de sus propiedades. En la primera comparecencia es inusual el encarcelamiento, pues se reduce a una severa advertencia y una reprensión. En su obra citada, J. Jacob contrasta la dura y casi criminal sanción del internamiento en prisión del Derecho inglés con la aproximación continental, que sigue un criterio de compensación civil, más que punitiva, en la configuración de la ejecución³⁷. En particular, la doctrina francesa de la *astreinte* es apreciada como especialmente efectiva a la hora de persuadir al deudor para pagar o cumplir la actividad ordenada; la sanción se acumula (a favor del acreedor, no del Estado) sobre una base diaria o semanal mientras perdura el incumplimiento y se valoran sobre el daño que se produce al acreedor; no cabe duda de que el volumen creciente de la deuda es un poderoso incentivo para el pronto pago.

En el Derecho irlandés el internamiento en prisión está contemplado en el caso de incumplir una *instalment order*³⁸.

De forma más limitada, en el Derecho alemán (§§ 899-915) el encarcelamiento está contemplado para el deudor que omite la obligación de declaración jurada acerca de su patrimonio (§807), créditos (§ 836) o bienes muebles que han de ser entregados (§ 883). Y lo mismo ocurre en el modelo escandinavo, o en el Derecho holandés³⁹.

29. En cuanto al tratamiento de las obligaciones de no hacer, de abstención u omisión, a menudo no existe diferenciación respecto de las obligaciones de hacer, pero en asimismo frecuente un régimen especial en la previsión de sanciones pecuniarias y penales en caso de inobservancia de la prohibición, indemnización por daños y perjuicios, así como la previsión de restitución al *statu quo* anterior a expensas del deudor (Alemania, Portugal, España Austria, Inglaterra. Colombia, Perú, Venezuela).

Particularmente llamativo en este punto resulta el Derecho italiano. Dado que no prevé sanciones pecuniarias ni penales, no parece existir en el Derecho procesal italiano ninguna forma razonable de impedir el incumplimiento de las obligaciones de no hacer. Aunque lo construido indebidamente pueda ser destruido (art. 612 CPC), normalmente al acreedor solo le queda reclamar por daños y perjuicios.

D) Créditos y bienes en posesión de terceros

30. De un estudio de Derecho comparado se extrae con facilidad que el embargo de bienes del deudor en poder de terceros constituye un capítulo autónomo que merece un tratamiento singular. La ejecución de estos bienes merece a menudo una designación especial y así se desprende, de forma particular, tanto en el *Common Law*: *garnishment*, como en los sistemas romano-germánicos (*saisie-attribution* en el Derecho francés). En la práctica estos mecanismos se refieren preferentemente al embargo de cuentas bancarias y otros créditos y valores depositables en entidades financieras o de crédito y al embargo de salarios.

³⁷ *Op.cit.*, p. 209.

³⁸ *Vid. P. Bradley, loc.cit.*, p. 167.

³⁹ *Vid. M.T. Nijhuis, "Netherlands", Methods of Execution of Orders and Judgments in Europe*, Chichester, Wiley, 1996, p. 245.

Aunque todos los sistemas admiten la posibilidad de embargo y ejecución de bienes en poder de terceros, las condiciones pueden llegar a ser muy dispares. Así, en países como Francia y Luxemburgo es suficiente acreditar la deuda para obtener el embargo por parte de los agentes ejecutivos, mientras que en otros sistemas la orden o intervención judicial resulta preceptiva en este caso (Inglaterra, Alemania, Austria, España).

También se detectan importantes variaciones a la hora de determinar el grado de necesario de precisión e identificación de los bienes. Mientras que algunos sistemas exigen, por ejemplo, una precisión absoluta en la identificación de las cuentas bancarias embargables (Alemania, Inglaterra), otros admiten una referencia más genérica (Luxemburgo, Escocia).

El Derecho alemán vendría a representar un sistema de exigencia máxima de determinación, de forma que el crédito a embargar debe especificarse con tal precisión (nombre y dirección de deudor y acreedor entre otros extremos) que la identidad de la deuda no arroje asomo de duda. Según la práctica alemana no se considera suficientemente precisa una deuda respecto de una cuenta bancaria no especificada, cuando puede haber más de una cuenta. En contrapartida el art. 543 CPC italiano contempla expresamente la necesidad de una "indicación, al menos genérica, de las cosas o bienes debidas".

Sí hay mayor unanimidad a la hora de habilitar cauces de oposición o alegación por parte del tercero depositario de los bienes embargados.

En el Derecho inglés, en virtud del procedimientos de *garnishment*, un deudor (banco o comerciante) del deudor judicial por un importe mínimo de 50 £ (*High Court*) o 25 £ es compelido a pagar en lugar del deudor. El acreedor (*garnishor*) presenta testimonio (*affidavit*) de la deuda, como por ejemplo una cuenta corriente del deudor judicial en una entidad bancaria. El solicitante paga las tasas y obtiene una orden provisional (*garnishee order*), que obliga al deudor (*garnishee*) tan pronto como sea posible, prohibiéndole el pago al deudor judicial. Hay un procedimiento oral subsiguiente, donde cabe hacer la orden de embargo definitiva (*garnishee order absolute*), de forma que el deudor debe pagar al acreedor judicial por la suma de las deudas y las costas. Tal orden no se produce en caso de insolvencia del deudor judicial. Es posible asimismo obtener una orden "*for examination*" para localizar deudores del deudor judicial. Se prevé que el "*garnishee*" pueda deducir una suma en concepto de costes propios, y una vez que paga en virtud de una "*garnishee order*" queda exonerado de cualquier responsabilidad frente al deudor judicial. Por este procedimiento cabe embargar salarios vencidos, pero no futuros. Por último, si el *garnishee* desobedece la orden, el acreedor puede dirigirse inmediatamente contra sus propios bienes.

En el Derecho alemán el embargo de créditos y otros derechos (§§ 828-863 ZPO) es competencia del Tribunal ejecutivo (*Landgericht* del domicilio del deudor) y se contempla expresamente un buen número de créditos y obligaciones embargables (§§ 829-833 ZPO). El Derecho italiano se detiene, asimismo, en la contestación del tercero y en sus cauces de oposición (arts. 547 y 548 CPC).

31. Otra cuestión relevante es la posibilidad de embargar créditos futuros o condicionados. En Derecho inglés basta con que la deuda exista, sin que sea necesaria su liquidación. Según el Derecho alemán, un crédito dinerario del deudor respecto de un tercero puede ser embargado incluso cuando aún no resulte exigible o dependa de la contraprestación del deudor o de otra condición externa. En el Derecho alemán se embargan sin problema asimismo los créditos futuros (§ 751.1 ZPO). La misma solución es predicable en Bélgica o Luxemburgo. En los sistemas romano-germánicos o latinoamericanos, los créditos futuros se gestionan mediante el simple apercebimiento al deudor para que sean satisfechos, a su vencimiento, al interventor o sujeto indicado por la autoridad ejecutiva.

En el caso del embargo de cuentas corrientes, existen criterios diferentes en torno al pago de cheques emitidos con anterioridad al embargo, improcedente en sistemas como el inglés, el belga o el luxemburgués y más flexible en otros ordenamientos cuando se presentan dentro del plazo (Italia, Francia).

En el Derecho inglés existe un procedimiento especial de ejecución (*equitable execution*) que se solicita ante la *High Court* (ord. 51 RSC) o ante el *county court* (ord. 32 CCR), y que implica la solicitud del nombramiento de un síndico encargado de percibir los fondos que deben pagarse al deudor, tales como réditos de los *trusts*, rentas, legados, créditos, intereses, dividendos, etc⁴⁰. El procedimiento es relativamente costoso y complejo y está indicado sólo residualmente, cuando el resto de medios de

⁴⁰ Vid. P. Kaye, *loc.cit.*, pp. 65-66.

ejecución resulte inapropiado (*Maclaine Watson & Co. Ltd. V. ITC*, 1988). El Tribunal, al efecto de decidir sobre la conveniencia de designar un síndico, tomará en consideración el importe de la deuda, el monto líquido que puede obtener el síndico y los costes estimados de su designación (ord. 51.1 RSC). El síndico puede ser compelido a prestar una garantía por las cantidades que reciba y por la propia ejecución y sus costas, y debe rendir cuentas periódicamente y satisfacer sus facturas al Tribunal, que se encarga además de fijar su remuneración. El procedimiento no cubre los salarios futuros del deudor (*attachment of earnings*). Un procedimiento similar, a favor de la administración por el propio ejecutante, se contempla en los arts. 676-680 LEC española, bajo la rúbrica “administración para el pago”.

32. La ejecución material de los créditos del deudor respecto de terceros admite asimismo ciertas variantes. En algunos sistemas se contempla la subrogación legal (Francia); en otros es posible la cesión del crédito al acreedor o la enajenación del crédito (Italia, Portugal). Los sistemas germánicos (alemán y austriaco) ofrecen tres posibilidades diferentes: cesión del crédito al acreedor para que actúe en representación del deudor; cesión directa del crédito al acreedor, con la consiguiente asunción del riesgo de impago; enajenación del crédito. En el *Common Law* cabe una gran flexibilidad por parte de los tribunales, sobre la base de que el crédito no se cede o asigna al acreedor⁴¹.

33. Los salarios, pensiones, créditos alimenticios y otras rentas regulares suelen gozar de un régimen singular, permitiendo la inembargabilidad al menos de una parte, con el objeto de garantizar los medios de subsistencia del deudor.

El embargo de salarios tiene un régimen específico en el Derecho inglés⁴², contemplado en la *Attachment of Earnings Act de 1971* y en la ord. 27 CCR. Si un deudor no satisface el pago de una cantidad judicialmente ordenada y pagadera a plazos, el empleador está obligado bajo pena o multa a deducir una cantidad de forma regular (mensual o semanal) de su salario o pensión (no pública) y pagarla al Tribunal. La solicitud se realiza ante el *county court* del domicilio del deudor, aunque se trate de una decisión de la *High Court*, excepto en las deudas alimenticias. El Tribunal solicita detalles de los salarios y recursos, incluso del empleador. Sobre la base del cuestionario, el Tribunal formula la orden provisional de pago, que puede ser objetada en breve plazo. El Tribunal emite la orden si el deudor tiene suficientes medios, y es notificada al deudor y al empleador por correo. Los empleadores pueden deducir una suma adicional en concepto de administración. Cualquier pérdida o cambio de empleo del deudor debe ser notificada a los Tribunales, tanto por el deudor como por el empleador. Los embargos de salarios suelen realizarse únicamente cuando fracasan otros medios de ejecución, y el deudor tiene empleo pero no bienes embargables. La orden precisa asimismo una cantidad mínima de salario, considerado imprescindible, que no puede ser objeto de reducción o embargo.

En el Derecho francés el salario se divide en tercios. Uno de ellos es inembargable. Otro tercio se reserva a los acreedores alimenticios, y otro más a cualquier acreedor, aunque puede éste último resultar minorado a favor de los acreedores alimenticios. En el Derecho español (arts. 607-608 LEC), con excepción de las obligaciones alimenticias, resulta inembargable el sueldo por la cuantía del salario mínimo interprofesional. En lo que exceda, se establece una escala progresiva por tramos correspondientes a la cuantía del salario mínimo interprofesional, corregible según las cargas familiares del deudor; así, por ejemplo, resulta embargable desde el 30% de la cuantía equivalente al segundo salario mínimo, el 60% de la equivalente al cuarto, y el 90% a partir del sexto.

En el Derecho alemán se restringe asimismo el embargo de los salarios, algunas de cuyas partes son absolutamente inembargables según el § 850a ZPO (1/2 rentas por horas extraordinarias; gratificaciones por períodos vacacionales, premios de fidelidad; gastos de representación y dietas; gratificaciones navideñas; complementos por matrimonio y primas de natalidad; remuneraciones por parto, subsidios de escolaridad, defunción, ceguera, pensiones de gracia). Se establecen asimismo unos mínimos inembargables en el § 850 c ZPO y se extiende la inembargabilidad a otras pensiones públicas y alimenticias (§ 850 b). El Derecho portugués establece el límite inembargable de estos créditos en dos

⁴¹ En el Derecho irlandés el embargo de créditos se contempla, a instancia de parte, en la ord. 37 de las *Rules of Circuit Court* de 1955 (*vid. P. Bradley, “Ireland”, Methods of Execution of Orders and Judgments in Europe*, Chichester, Wiley, 1996, p. 168).

⁴² *Vid. P. Kaye, loc.cit.*, pp. 63-65.

tercios. El Derecho mexicano sigue la regla de fijar un máximo: 1/5 del exceso sobre 1.500 pesos anuales, hasta 3.000, y ¼ del exceso sobre 3.000 en adelante.

En los sistemas escandinavos el embargo de salarios puede resultar una opción natural y muy frecuente. Así ocurre en Finlandia, mediante una simple orden cursada al empleador, aunque normalmente se fija un máximo de un tercio de los emolumentos.

Entre los sistemas latinoamericanos, la inembargabilidad de los salarios y estipendios públicos se somete al único límite de las deudas alimenticias, por ejemplo, en el Derecho brasileiro (art. 649.IV CPC).

E) Otros

34. Cabe hacer mención a otros procedimientos o mecanismos de ejecución singulares, además de los ya mencionados.

En el Derecho inglés conviene citar en primer lugar la *sequestration*⁴³: El escrito de secuestro ha de plantearse ante la *High Court* exclusivamente, y procede siempre que una sentencia especifique un plazo especial de cumplimiento por parte del deudor, o le ordene realizar un acto, o le imponga una multa por desacato que deje sin cumplir. En tales hipótesis el deudor será considerado en desacato. El efecto del secuestro es conferir autoridad a no menos de cuatro *sequestrators (commissioners)* para tomar posesión de todos los bienes del deudor y de sus rentas, hasta que la sentencia sea cumplida, y afectar a cualquier cantidad así obtenida al pago de la suma debida al acreedor hasta que sea satisfecha (desacato aclarado o purgado). Los secuestradores no pueden enajenar los bienes del deudor sin autorización. El Tribunal señala el procedimiento de venta que deba seguirse. El secuestro de inmuebles debe ser registrado. En realidad, el procedimiento es más bien raro si la ejecución atiende a una condena de cantidad, y menos aún cuando el deudor es una persona jurídica. Los terceros (bancos) que posean bienes del deudor secuestrado no están directamente afectados por la orden, pero no pueden tomar conscientemente medida alguna que perjudique su efectividad, por ejemplo negándose a pagar sumas, a menos que posean un privilegio (*Eckman v. Midland Bank*, 1973). Una vez que el deudor haya purgado su desacato, debe solicitar una orden exonerando a los secuestradores y ordenándoles el recuento y devolución de su propiedad.

En el Derecho irlandés (*Enforcement of Court Orders* de 1926 y de 1940) se contempla el examen de recursos y las órdenes de pago aplazado cuando la orden de embargo es devuelta con la anotación "*nulla bona*". La solicita el acreedor y la resuelve y ordena el *District Court Office*⁴⁴.

En el Derecho noruego se contempla, como alternativa a la venta forzosa, el uso de la propiedad del deudor por parte del acreedor.

En el Derecho español se contempla un régimen especial de administración judicial en los supuestos de embargo de sociedades o participaciones mayoritarias en sociedades (arts. 630-633 LEC).

35. Finalmente, conviene recordar que en muchos sistemas existen reglas especiales de ejecución relacionadas con algunos procedimientos especiales, como los relativos a menores o los procedimientos de desahucio en el sector de los arrendamientos urbanos.

Abreviaturas

AJA	<i>Administration of Justice Act (Dinamarca)</i>
CCR	<i>County Courts Act 1984 and County Courts Rules (Inglaterra y Gales)</i>
CFPC	<i>Código Federal de Procedimientos civiles (México)</i>
CP.....	<i>Code de Procédure (Francia)</i>
CPC.....	<i>Código procesal civil, Codice di Procedura Civile, Código de Processo civil.</i>
LCP	<i>Law of Civil Procedure of the People's Republic of China (1991)</i>
LEC.....	<i>Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (España)</i>
LPCAL.....	<i>Ley de Procedimiento Civil Administrativo y Laboral (Cuba)</i>
RSC	<i>Supreme Court Act 1981 and Rules of the Supreme Court (Inglaterra y Gales)</i>
ZPO	<i>Zivilprozessordnung (Alemania)</i>

⁴³ Vid. P. Kaye, *loc.cit.* pp. 66-67.

⁴⁴ Vid. P. Bradley, *loc.cit.*, pp. 166-167.